

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2745-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 08 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201800030077**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 551-2018-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 23 de febrero de 2018 a la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.¹ (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con R.U.C. N° 20269985900; y el Informe Final de Instrucción N° 1073-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente sufrido por el señor Gino Antonio Villar Valencia, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin con relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. ENEL registró con el Informe Ampliatorio de Accidente N° ACC-2015-79, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe/> de Osinergmin:

- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 01/06/2015.
- Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 12/06/2015.

1.4. De la evaluación de la investigación preliminar del accidente sufrido por el señor Gino Antonio Villar Valencia, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 571-2018-OS/OR-LIMA NORTE, se verificó un presunto incumplimiento que se detalla a continuación:

¹ Mediante Carta N° GG-031-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, la Empresa ENEL S.A.A., comunica que por acuerdo de su Junta General de Accionistas (24/10/2016) determinaron modificar su denominación social a Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO MANTENER Y/O CONSERVAR SUS INSTALACIONES EN ELÉCTRICAS EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE Los cables alimentadores no contaban con la protección mecánica y tenían falla de aislamiento, sin que se haya evidenciado factor externo previo al accidente que justificara su deterioro, denotando falta de un mantenimiento efectivo, lo que ocasionó el accidente incapacitante de un tercero.	Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.	El numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, empresa Tipo IV, rango de multa de 1 hasta 1000 UIT.

- 1.5.** Mediante Oficio N° **551-2018-OS/OR LIMA NORTE**, notificado el 23 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad relacionadas al accidente de tercero incapacitante, del señor Gino Antonio Villar Valencia, contra ENEL por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6.** A través de la carta N° 1239724 del 03 de marzo de 2016, Enel presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7.** A través del Oficio N° 155-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 24 de mayo de 2018, se remitió a la Concesionaria el Informe Final de Instrucción N° 1073-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándosele cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.8.** ENEL, a través de la carta N° 1496931 solicitó plazo adicional para presentar sus descargos, tras lo cual, mediante las cartas N° 1501032 y 40515071, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1073-2018-OS/OR-LIMA NORTE, por lo cual se debe emitir la Resolución correspondiente.

2 ANÁLISIS

2.1 HECHOS VERIFICADOS

El accidente de tercero, incapacitante, del señor Gino Antonio Villar Valencia ocurrió el 29 de mayo de 2015 a las 18:22 horas aproximadamente, a la altura de la Av. Lima, Mz. 14-A, lote 01, AA. HH. San Juan de Amancaes, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

El accidente ocurrió en el lado de baja tensión de la subestación SAB3639, perteneciente al alimentador U-05 de la SET UNI.

2.2 ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

Enel presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que hay tres afirmaciones equivocadas contenidas tanto en el Oficio N° 551-2018-OS/OR LIMA como en el Informe de Osinergmin, que sustentan el incumplimiento al artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, siguiendo el orden siguiente:

- No ha evidenciado factor externo previo al accidente que justificara su deterioro.
- Los cables alimentadores (se refiere al cable de comunicación) no contaban con la protección mecánica.
- Los cables alimentadores (se refiere al cable de comunicación) tenían falla de aislamiento.

Sin embargo, en dichos descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador no logró acreditar su falta de responsabilidad por la infracción, por ello para los descargos al informe final de instrucción presenta la orden de trabajo y la liquidación de obra OI-55444 (relación de mano de obra y materiales) referida a la reforma de redes MT, en la cual indica que en el 2007 se retiró e instaló otra SAB 3639 de mayor potencia, que se retiró el transformador de 160kVA e instaló uno de 250kVA, por consiguiente se retiró el cable de comunicación 3-1x120 mm² e instaló otro de 3-1x240 mm²; así mismo reitera argumentos ya analizados por esta oficina y presenta diversos documentos de trabajo sobre la SAB relacionada al accidente.

En conjunto la documentación se clasifica de la forma siguiente.

- Los planos de replanteo 278670 y 278670-5-1.
 - Liquidación de obra OI-55444.
 - Anexo: Materiales OI-55444.
 - Anexo: Mano de obra.
 - Factura N° 001-006209.
 - Norma aplicada.
- Argumentos para contradecir que los cables alimentadores (comunicación) tenían falla de aislamiento.
- Argumentos sobre el acta levantada por personal de Enel y Osinergmin.

Documentos que obran en el expediente y que han sido analizados de la siguiente manera.

2.3 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador

- a) El Acta de Inspección ACC-2015-79 firmada el 01 de junio de 2015 por los representantes de Osinergmin (Ing. Víctor Manuel Angulo Jave) y Enel (Ing. Andrés Ciudad Campos). El informe de investigación de accidente de terceros elaborado por el representante de Osinergmin comprende el Informe N° 009-2011-2015-06-01 VMAJ/EDN y el Acta de Inspección de Campo a las Instalaciones Eléctricas de Enel.

En el referido informe, en el numeral 5. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE, párrafo primero, el representante de Osinergmin consigna lo siguiente: “(*...*). *En la SAB -3639 se encontraron evidencias de intento de hurto (versión de ENEL) en el cable de comunicación de la mencionada subestación...*”.

Consecuentemente, no es cierto que el representante Osinergmin en el Acta de Inspección realice afirmación alguna con respecto a la intervención de terceros para hurtar el cable de comunicación. Solo se ha limitado a registrar la versión expuesta por el representante de Enel.

Enel no ha presentado pruebas sobre su afirmación de que terceros intentaron hurtar el cable de comunicación de la SAB-3639 A.

- b) La prueba técnica de parte presentada por Enel.

Después de ocurrido el incendio en la SAB 3639 A, Enel retiró el cable de comunicación para su análisis de parte, sin la presencia de representantes del Osinergmin que verifiquen las pruebas realizadas y resultados que se manifiesta haberse obtenido. Consecuentemente, Osinergmin no puede realizar validación alguna al respecto.

Enel no ha presentado pruebas sobre su afirmación respecto a que terceras personas desenterraban el cable subterráneo BT de comunicación de la SAB 3639 A para conectarse y sustraer energía, y después lo volvían a enterrar para que nadie se diera cuenta.

- c) La deficiencia N° 35871 reportada en la base de datos de la RCD-228-2009-OS/OR.
Enel señala que reportó a Osinergmin la deficiencia N° 35871 y tipificada con el código de deficiencia 2034 (protección mecánica rota), lo cual es una prueba que en la SAB 3639 A habían terceras personas que la intervenían dañando el tubo de protección de subida de cables subterráneos de BT.

Al respecto debemos aclarar que la subestación 3639 A es del tipo aérea biposte y el suministro eléctrico en MT se realiza mediante una línea aérea trifásica. También se debe señalar que la deficiencia tipificada con código 2034 corresponde a la deficiencia “Protección mecánica de cable MT rota, inexistente o insuficiente”.

En el caso que nos ocupa corresponde a la deficiencia tipificada con código 6008 aplicable para instalaciones de BT: “Protección mecánica de cable rota, inexistente o insuficiente”.

ENEL afirma de que el supervisor de Osinergmin, Ing. Víctor Angulo Jave, logró entrevistarse con los choferes de microbús que se estacionaban al pie de la SAB 3639 A, obteniendo información de que el tubo de protección de los cables de subida del tablero de distribución fueron dañados por los vendedores de comida al paso. Dicha afirmación no se ajusta a lo registrado en el Informe N° 009-2011-2015-06-01VMAJ/EDN y Acta de Inspección de Campo.

d) Los planos de replanteo 278670-4-2 y 278670-5-1.

La información remitida corresponde a planos de replanteo correspondiente a trabajos de reforma realizados para solucionar la afectación de redes aéreas de baja tensión y MT al límite de construcción y de propiedad, en el radio de la SAB N° 3639.

Dicha información no garantiza que los trabajos aludidos hayan sido ejecutados. ENEL no ha remitido los documentos referidos a las órdenes de trabajo, relación de materiales instalados y retirados, y equipos instalados y retirados.

e) La termografía a la SAB 3639 realizada el 15 de marzo 2015 (74 días antes de que ocurriera el accidente).

ENEL muestra una vista fotográfica de la SAB 3639 A, tomada el 17 de marzo de 2015, donde se observa, en la parte superior lado derecho de la estructura, la presencia de la protección mecánica.

Al respecto se debe precisar que la vista fotográfica remitida solamente muestra un tramo de la parte superior de la protección mecánica, próximo a la plataforma soporte del transformador de distribución. No muestra el estado de conservación de la protección mecánica, en la parte inferior, al nivel de superficie antes de su conexión al tablero de distribución.

Consecuentemente no se puede afirmar que apreciándose la vista superior de la protección mecánica garantiza que la parte inferior se encuentra en buen estado de conservación.

f) Los cables alimentadores (comunicación) tenían falla de aislamiento.

Enel manifiesta que la afirmación contenida en el “El informe de Osinergmin” que dice lo siguiente: “De acuerdo con la fecha de instalación de los cables de comunicación proporcionado por Enel es 07/10/1983, es decir eran cables con 32 años de antigüedad cuyo aislamiento haya estado deteriorado. Por lo tanto ha existido un incumplimiento del Art. 31º b) de la LCE”.

Al respecto, en relación a los trabajos de reforma que manifiesta haber realizado en el año 2007 para solucionar la afectación de redes aéreas de baja tensión y MT al límite de construcción y de propiedad, en el radio de la SAB N° 3639, la concesionaria no ha remitido

los documentos referidos a los órdenes de trabajo, relación de materiales instalados y retirados, y equipos instalados y retirados.

Sobre los descargos realizados al Informe Final de Instrucción

- a) Planos de replanteo 278670-4-2 y 278670-5-1: Liquidación OI-55444 (materiales, mano de obra y Factura N° 001-006209) y Norma aplicada.

La información remitida por la empresa concesionaria corresponde a trabajos de reforma realizados, en el mes de mayo de 2007, para solucionar la afectación de redes aéreas de baja tensión y media tensión al límite de construcción y propiedad que se encuentra en el radio de la SAB N° 3639.

También se adjunta información en detalle como materiales, equipos instalados y retirados, elaborada por la empresa contratista Rafetec Contratistas Generales E.I.R.L., ejecutora de la Obra, así como la factura de los gatos.

Se complementa la información de liquidación de obra con las Normas de Distribución Graficas de la empresa concesionaria: TE-7-531 “Estructura de Concreto Armado Biposte Hasta 250 kVA” y TI-7-555 “Subestación Biposte (SAB) de 160, 250 y 400 kVA, Salida BT Aérea o Subterránea”.

Todo ello de trabajos realizados el año 2007, siendo el caso que el accidente ocurrió el 2015.

- b) Los cables alimentadores (comunicación) tenían falla de aislamiento

En el plano de replanteo 278670-5-1 y liquidación de obra OI-55444 remitido se especifica instalación y retiro de cable de comunicación de las características siguiente: Cable N2XY 0,6/1 kV 3-1 x 240 mm² – Orden Material 6758038 en reemplazo del cable NYY 0,6/1 kV 3-1 x 120 mm².

- c) Informe N° 009-2011-2015-79 y Acta de Inspección ACC-2015-79

El informe de investigación de accidente de terceros elaborado por el representante de Osinergmin, comprende el Acta de Inspección de Campo a las Instalaciones Eléctricas de Enel y el Informe N° 009-2011-2015-06-01 VMAJ/EDN.

Edelnor S.A.A. (hoy Enel Distribución Perú S.A.A.) en el Informe Preliminar del Accidente ACC-2015-79 enviado el 01/06/2015 y en el Informe Ampliatorio del Accidente ACC-2015-79 remitido el 12/06/2015, informó al Osinergmin que en la SAB N° 3639 se encontraron evidencias de intento de hurto del cable de comunicación de cobre de sección 3-1 x 240 mm².

En el referido informe N° 009-2011-2015-06-01VMAJ/EDN, en el numeral 5. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE, párrafo primero, el representante de Osinergmin consigna lo siguiente: “(...) En la SAB N° 3639 se encontraron evidencias de intento de hurto (versión de ENEL) en el cable de comunicación de la mencionada subestación...”.

En ese orden de ideas, no es cierto que el representante de Osinergmin, en el Acta de Inspección, realice afirmación alguna con respecto a la intervención de terceros para hurtar el cable de comunicación, pues el supervisor no podía emitir opinión sobre el tubo materia de inspección, debido a que dicho tubo ya no estaba instalado. De la redacción del acta, que forma parte de este expediente, se observa que el supervisor de Osinergmin se ha limitado a registrar la versión expuesta por un representante de Enel, haciendo la respectiva anotación y resaltando que es una versión de dicho representante y por tanto no constituye una afirmación por parte del supervisor, sobre lo ocurrido.

Por otro lado es de precisar que el argumento de Enel en el cual afirma "... lo que se suscribe en el Acta es cosa sentenciada por la evidencia hallada..." es una afirmación inadecuada debido a que el levantamiento de un acta, dentro de las actividades de investigación de un accidente en el ámbito de competencia de Osinergmin, no constituye un acto administrativo que ponga fin al procedimiento ni decida u opine con carácter de cosa sentenciada el resultado de la investigación.

d) Cables de comunicación expuestos

Enel, en el Informe Ampliatorio del Accidente ACC-2015-79, remitido el 12 de junio del 2015, afirmó que "Los delincuentes al cortar el tubo plástico dañaron el cable de comunicación para robarlo. En esa circunstancia es que se produjo el accidente, cuando el accidentado orino en dirección al tubo e ingresó el orine al cable por el tubo plástico, al concentrarse, provocó el cortocircuito."

En el Informe N° 009-2011-2015-06-01 VMAJ/EDN, en el numeral 5. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE, párrafo tres, el supervisor de Osinergmin consigna lo siguiente: "(...). Por versión de los vecinos antes de la interrupción y accidente producido, la protección mecánica estaba rota en parte inferior y los cables que eran de menor sección estaban al descubierto.

Consecuentemente, el día que ocurrió el accidente, del señor Gino Antonio Villa Valencia, los cables alimentadores (cable de comunicación) no contaban con la protección mecánica adecuada.

Por lo tanto ha existido un incumplimiento del artículo 31° b) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la

misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

3. CÁLCULO DE MULTA

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento materia de análisis cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

3.1 CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii) circunstancias de la comisión de la infracción. Estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 274443, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

⁴El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁶ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2745-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación, el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2745-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas

quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

Respecto al cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	A	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
				2	2		87.03
				3-5	4		174.07
				6-10	8		348.13
				>10	15		652.75
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 571-2018-OS/OR-LIMA NORTE, contenido en el expediente, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual consiste en "(...) El accidente ocurrió en el lado de baja tensión de la subestación SAB3639, perteneciente al alimentador U-05 de la SET UNI (...) El arco eléctrico le produjo quemaduras en la mano derecha, costado de la cadera (...)".

De acuerdo al Informe de Instrucción, el accidente no implicó la pérdida de algún miembro es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, donde el presente accidente sería del tipo I. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 0.66UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece un mínimo igual a 1.00UIT. Es por ello en lugar de 0.66 UIT se aplicará **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **1.00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por no cumplir con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual constituye infracción al numeral 1.5 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180003007701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**